



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia N°. 43

Palmira, Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Alveiro Méndez Rioja
Accionado(s):	Jorge Cuero Nieva
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00186-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor ALVEIRO MÉNDEZ RIOJA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.371.414, actuando en causa propia, contra el señor JORGE CUERO NIEVA, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, tranquilidad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que es colindante del inmueble de propiedad del señor JORGE CUERO NIEVA, quien desde el mes de octubre de 2020 alquilo una franja de terreno a un equino, el cual hasta la fecha lo ha perjudicado por los malos olores, la presencia de vectores como moscas, cucarachas y roedores, situación que no le deja conciliar el sueño, aunado a ello asegura que el animal se encuentra en malas condiciones respecto de su cuidado. Seguidamente informa que acudió al Juez de Paz competente, quien el 19 de enero de 2021, estableció un plazo de 7 días para su retiro, compromiso que no se ha cumplido.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene al señor JORGE CUERO NIEVA, retire el equino.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 1145 del 8 de junio de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE; JUEZ DE PAZ CORREGIMIENTO DE ROZO JURISDICCIÓN DE PALMIRA, VALLE Y PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, así mismo, se dispuso la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el libelo tutelar, las siguientes:

- Acta de conciliación Jurisdicción Especial de Paz.
- Acta visita ocular Juez de Paz
- Escrito del señor ELIAZAR MORENO ÁLVAREZ presentada al Juez de Paz

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El señor JORGE CUERO NIEVA, expone que la franja de terreno donde se encuentra el citado equino, la alquila al señor Eliazar Moreno, quien a su vez es el dueño de dicho animal, del cual asegura se encuentra en buenas condiciones higiénicas tal y como lo aseguró el Juez de Paz de Rozo en la visita ocular que hiciera al lugar, aunado a ello, manifiesta que con los demás colindantes no tiene ningún problema, puesto que es el actor, quien siempre genera conflictos injustificados.

El Señor Personero Municipal de Palmira, Valle, sostiene no puede realizar pronunciamiento alguno respecto del tema, toda vez que, desconoce los hechos puestos en consideración, en consecuencia, peticiona su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaria de Gobierno de la Secretaria de Gobierno adscrita a la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, señala que el presente amparo se torna en improcedente, toda vez que, dicho procedimiento lo adelanta la inspección de policía urbana, conforme lo establecido en la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, debiendo entonces el actor delantadamente agotar dicho trámite antes de acudir a la acción constitucional.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021 en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor ALVEIRO MÉNDEZ RIOJA, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación del accionado, es quien presenta la acción de tutela a nombre propio, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de señor JORGE CUERO NIEVA, al que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulnere derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última² (...)"*

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con el requisito de subsidiariedad aludido, para tales efectos, se plantea el siguiente:

Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la acción de tutela presentada por el ciudadano ALVEIRO MÉNDEZ RIOJA, en contra del señor JORGE CUERO NIEVA, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

Tesis del despacho

El despacho considera que el presente amparo constitucional se torna en improcedente por cuanto el accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, amén de que tampoco se ha demostrado un perjuicio irremediable a fin de que la acción de tutela pueda salir adelante como mecanismo transitorio.

¹ T-543 de 1992.

² C-590 de 2005.

Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración, y teniendo en cuenta los parámetros expuestos y vistas las particularidades en las que está inmerso el asunto *sub examine*, este Despacho considera que la acción de tutela no reúne el requisito de subsidiariedad³, habida cuenta que el señor ALVEIRO MÉNDEZ RIOJA, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para pretender el retiro del equino solicitado, el cual resulta eficaz para salvaguardar los derechos iusfundamentales que se implora, dadas las circunstancias especiales que a continuación se resaltan:

Delanteramente es de advertir, que en el presente caso el accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, dado que cuenta con un acta de conciliación emitida por autoridad competente, como lo es el Juez de Paz, la cual presta mérito ejecutivo al contener una obligación de hacer, pues es en dicho trámite a través del debate probatorio y ante el juez natural, a quien le incumbe al actor probar sus afirmaciones esgrimidas en el presente amparo. De allí que aunque el debate se inició bajo el alegato de una presunta vulneración de derechos fundamentales, ciertamente en su conjunto tal violación respondía básicamente a un asunto civil que significaba en últimas, el cumplimiento o incumplimiento entre las partes. Dado que la controversia era de ese carácter, la acción de tutela resulta en todo caso improcedente en esta oportunidad, pues la tutela no es el medio para definir litigios de esa naturaleza, sin perjuicio de incurrir en la intromisión de funciones judiciales que no le han sido asignadas (C.P., art. 86 y 121) definiendo responsabilidades que no han sido debatidas. Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁴ para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede *utilizarse arbitrariamente*, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes.

Es de reiterar que, si bien el accionante, manifiesta en su escrito que se le está afectando su derecho a la salud y tranquilidad, lo cierto es que, ni siquiera alegó la eventual existencia de un perjuicio irremediable ni aportó prueba al proceso que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de tales perjuicios en su humanidad y la de su familia, a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales de la tutelante y sus pretensiones y por lo tanto, estaban fuera del ámbito constitucional y de la competencia de la jurisdicción de tutela, pues ésta no estaba facultada para decidir sobre asuntos eminentemente convencionales que en estricto rigor implicaban un debate legal desconociendo al juez natural a quien compete de manera efectiva resolver de forma clara y definitiva la situación planteada.

Así, pues, éste Despacho en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial. Por lo tanto, no habiendo sido superado el juicio de procedibilidad general por aplicación del principio de subsidiariedad, no habrá lugar a un

³ T-176/18

⁴ Sentencia T-1121 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

pronunciamiento de fondo, y por ende, se declarará la improcedencia de la acción de tutela por contar el accionante con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para obtener la pretensión reclamada.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor ALVEIRO MÉNDEZ RIOJA, en contra del señor JORGE CUERO NIEVA, de conformidad a lo advertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a las entidades ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE; JUEZ DE PAZ CORREGIMIENTO DE ROZO JURISDICCIÓN DE PALMIRA, VALLE Y PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE, por lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7b69e81383ffff5578b474bc2dcae2e11baff7f1b9ebacb38ab53550feffd3
d**

Documento generado en 21/06/2021 02:42:40 p. m.

RADICADO: 76-520-40-03-002-2021-00186-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>